

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-1685-2020
CARATULADO : HERNANDEZ/ FISCO DE CHILE

Concepción, dieciséis de Junio de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

1º-. Que, con fecha 06 de junio de 2022, a folio 22 del cuaderno principal, comparece don Georgy Schubert Studer, abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, quien interpone incidente de abandono del procedimiento.

Funda su solicitud señalando que desde el día 22 de junio de 2021 la parte demandante no ha hecho gestión útil para dar curso progresivo a los autos, conforme consta en autos, ya que en aquel momento solicitó se recibiera la causa a prueba, a lo que accedió el Tribunal con fecha 24 de junio de 2021.

Todo ello sin perjuicio que las actuaciones de 27 de mayo de 2022 y de 31 de mayo de 2022 y su resolución de 2 de junio de 2022 emanan de un tercero ajeno al juicio, por lo que no revisten la calidad de gestión útil.

2º-. Que, habiendo conferido el traslado, este fue evacuado con fecha 09 de junio de 2022, a folio 3 de este cuaderno por don Andrés Durán Mococain, abogado por su representado, quien solicita el rechazo del incidente con costas, señalando que la parte incidentista yerra al realizar el cálculo de los 6 meses, toda vez que la última gestión útil fue realizada con fecha 17 de diciembre de 2021, por lo que el plazo vencería el día 17 de junio de 2022, y por tanto, no cumpliéndose lo exigido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, citando al efecto abundante jurisprudencia de los tribunales superiores.

3º-. Que conforme lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil es innecesaria la recepción del incidente a prueba.

4º-. Que en conformidad al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

5º-. Que la institución de abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su



paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde; y una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones, subsistiendo con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6°-. Que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que la gestión útil es “la actividad procesal idónea para interrumpir el plazo del abandono, como la revestida de utilidad o trascendencia en orden a la marcha o prosecución del juicio”. Luego, enfatiza que “es evidente que las peticiones de los litigantes deberán ser eficaces para dar curso progresivo al procedimiento, siendo insuficientes para tal efecto las presentaciones que no reúnan tal calidad, esto es, que no conduzcan efectivamente al desarrollo o avance del litigio” (Rol Ingreso Corte N° 935-2013; Corte de Apelaciones de Santiago; caratulada “Banco de Santiago con Palma Cádiz Alfonso”), siendo dicha opinión reiterada.

7°-. Que resulta pertinente señalar que la expresión “*cesar en su prosecución*” que utiliza el Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, significa que a las partes corresponde la carga procesal de sustanciación y que ellas deben siempre promover la continuación del juicio, así existen una serie de actos que realizan las partes que no tienen por objeto proseguir el juicio y que, por lo tanto, no tienen la virtud de interrumpir el plazo del abandono del procedimiento. De esta manera las diligencias realizadas por el demandante no constituyen diligencias útiles en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ya que no dan curso progresivo a los autos o no lo hacen oportunamente.

Por su parte la carga procesal es una situación jurídica instituida en la ley que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada un consecuencia gravosa para él, es un imperativo del propio interés del beneficiado con ella, quien se encontraba compelido a realizar los actos previsto oportunamente para la realización de la diligencia.

8°-. Que habiéndose recibido la causa a prueba, correspondía al actor realizar las gestiones pertinentes a fin de dar curso progresivo a la causa, no siendo suficiente para estos efectos el mero hecho de que se haya notificado por cédula al apoderado de la demandada esta resolución.



En efecto, esta actuación no tuvo por mérito cambiar de etapa o estado en el procedimiento, siendo en definitiva inhábil para estos fines.

9º-. Que, en consecuencia, habiendo cesado la actividad de las partes durante el lapso señalado en la disposición citada precedentemente, el incidente de abandono de procedimiento debe ser acogido.

10º-. Que, habiendo tenido un motivo plausible para litigar, no se condenará en costas al demandante.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

Se acoge sin costas, el incidente de abandono del procedimiento deducido con fecha 06 de junio de 2022, a folio 22 del cuaderno principal.

Resolvió Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular Segundo Juzgado Civil de Concepción.

En **Concepción**, a **dieciséis de Junio de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>